

## **RECOMENDACION NUMERO: 53/93**

**EXP. No. CODHEM/1040/93-2**

**Toluca, México; 2 de diciembre de 1993.**

**RECOMENDACION EN EL CASO DEL SEÑOR  
JOSE LUIS MENDEZ GONZALEZ.**

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO**

**P R E S E N T E**

**Muy distinguido señor Procurador:**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México; 1, 4, 5, fracción I, II y III, 6, 24 fracción VIII, 28 fracción VIII, 50 y 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 2, 8, 12, 99, 100, 103 del Reglamento Interno de este Organismo, los dos últimos publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, con fechas 20 de octubre de 1992 y 20 de enero de 1993, respectivamente, con relación a la queja interpuesta por JOSE LUIS MENDEZ GONZALEZ, previo estudio de todas y cada una de las actuaciones que integran dicho expediente, y vistos los siguientes:

### **I.- HECHOS**

1.- El día 8 de julio de 1993, este Organismo recibió de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el oficio 18316, por el cual remite el escrito de queja del señor José Antonio Méndez González, quien manifiesta que: "el día 26 de junio de 1993 se presentaron en su domicilio

elementos de la Policía Judicial de Ecatepec de Morelos, con la intención de detenerlo, pero que al no encontrarlo, allanaron su domicilio y golpearon a sus hermanos diciendo que los detenían para investigación de un homicidio".

Señala además que cuando su madre fue a verificar el por qué de la detención, también la detuvieron, diciéndole el Comandante que sabían que tenían mucho dinero por dedicarse al narcotráfico y que si quería "Baile" que le entregaran setenta millones o por lo menos cincuenta millones para desaparecer "la bronca" que estaba muy dura. "Del día 26 a la fecha tengo detenidos a mi hermano José Luis Méndez, a mi amigo Raymundo Gutiérrez Ceja y al muchacho que hace la limpieza y no me los entregan si no doy el dinero".

- 2.- Con la misma fecha de recepción, esta Comisión de Derechos Humanos radicó la mencionada queja con el número de expediente CODHEM/- 1040/93-2, declarando su competencia para conocer de ella e iniciando su trámite correspondiente.
- 3.- Mediante oficio número 2486/93-2, fue requerido el entonces Procurador General de Justicia del Estados de México, Lic. José F. Vera Guadarrama, de un informe respecto a los hechos manifestados por el quejoso.

4.- Con fecha 30 de julio del año en curso, esta Comisión recibió el oficio CDH/PROC/211/01/1155/93, signado por el Lic. José F. Vera Guadarrama, a través del cual rinde el informe solicitado y anexa al mismo copia de la Averiguación Previa NEZA/I/2531/93.

Del informe recibido como de las copias de la Averiguación Previa se encontró que:

a.- El día 5 de junio de 1993, el Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Nezahualcóyotl (Palacio), México, Lic. Martín H. Ruíz Martínez, inició la Averiguación Previa número NEZA/I/2531/93, por el delito de Homicidio y en contra de quien resulte responsable.

b.- En la misma fecha que antecede el citado Representante Social acordó se girara oficio al Sub-comandante de la Policía Judicial, a efecto de que se avoque al conocimiento de los hechos relacionados con la señalada Indagatoria.

c.- Mediante oficio sin número, de fecha 27 de junio de 1993, los Agentes de la Policía Judicial: Roberto Pérez Garnica, Eduardo González Ariza, Jorge López Rodríguez, Rafael Pluma Verde, Jaime Flores Romero, Gerardo Hernández Mondragón, Fortino Cárdenas Muñoz, Martha Monterrubio Mascorro, Manuel Guerrero Ramírez, Sergio Bravo Rojas, Daniel Luna Olivares, José Luis Bousart Olivan, Javier G. Sánchez Elías, Francisco F. López Mondragón, Angel Cañedo Reyes, Sebastián Chimal Gómez, Ismael Ferretis y Arturo Castañeda Benítez, dejan a disposición del Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de Ecatepec, México, a JOSE LUIS MENDEZ GONZALEZ y GILDARDO MARQUEZ PAEZ, informando que "... los suscritos procedimos a la localización y

aseguramiento del que dijo llamarse JOSE LUIS MENDEZ GONZALEZ ALIAS EL LOCO y... GILDARDO MARQUEZ PAEZ ALIAS EL TOKI, mismo que también fue asegurado y presentado...".

d.- El 28 de junio del año en curso el Lic. Miguel Angel Maldonado Arenas, Agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Mesa de detenidos de Nezahualcóyotl (Palacio), dio fe del estado psicofísico de JOSE LUIS MENDEZ GONZALEZ, quien presentó:

"Zona contuso escoriativa situada en la región frontal a la izquierda de la línea media, con derrame conjuntival del ojo izquierdo en sus cuadrantes superior, inferior interno, aliento sui géneris, contusiones y escoriaciones en cara anterior de ambas piernas con reacción inflamatoria de pierna izquierda".

e.- En diligencia de Averiguación Previa, de fecha 28 de junio del presente año, JOSE LUIS MENDEZ GONZALEZ declaró ante el citado Agente del Ministerio Público que: "manifiesta desconocer el Motivo por el cual lo hayan detenido, y una vez que se le enteró de los presentes hechos desea agregar lo siguiente; Que el declarante no tuvo ninguna participación ilícita en los presentes hechos... Que en cuanto a la lesión que presenta en la cara le fue causada por los agentes de la policía judicial del Grupo san Agustín que lo detuvieron el día sábado 26 de los corrientes como alas 11.30 horas en las afueras de su domicilio...".

f.- Con la misma fecha que antecede, el Representante Social, Lic. Miguel Angel Maldonado Arenas, acordó "...No se encuentran reunidos y satisfechos los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional para proceder penalmente en

contra de JOSE LUIS MENDEZ GONZALEZ Y GILDARDO MARQUEZ PAEZ. por lo que se les permite retirarse de estas oficinas con las reservas de ley...".

### III.- EVIDENCIAS

- 1.- Oficio 18316 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de fecha 6 de julio de 1993, dirigido a la Lic. Mireille Roccatti Velázquez, Presidente de este Organismo, a través del cual remite el escrito de queja de JOSE ANTONIO MENDEZ GONZALEZ.
- 2.- Escrito de queja signado por el señor JOSE ANTONIO MENDEZ GONZALEZ, presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- 3.- Oficio número 2486/93-2, dirigido al Lic. José Vera Guadarrama, mediante el cual esta Comisión le requirió un informe sobre los hechos manifestados por el quejoso JOSE ANTONIO MENDEZ GONZALEZ.
- 4.- Oficio CDH/PRO/211/O1/1055/83, signado por el Lic. José F. Vera Guadarrama, en el cual rinde el informe solicitado y anexa copia de la Averiguación Previa NEZA/I/2531/93.
- 5.- Averiguación Previa número NEZA/I/2531/93, misma que contiene: acuerdo de fecha 5 de junio 1993 por el cual inicia las actuaciones de la indagatoria NEZA/I/2531/93; acuerdo de la misma fecha que ordena se gire oficio de investigación a la Policía Judicial; oficio s/n de fecha 27 de junio del presente año mediante el cual los elementos de la Policía Judicial adscritos al Grupo San Agustín ponen a disposición del Jefe del Depar- tamento

de Averiguaciones Previas de Ecatepec a JOSE LUIS MENDEZ GONZALEZ y OTRO; fe de estado psicofísico del presentado; diligencia de declaración de JOSE LUIS MENDEZ GONZALEZ; acuerdo del Agente del Ministerio Público Lic. Miguel Angel Maldonado Arenas, por el cual permite retirarse al señalado presentado por no reunirse los requisitos del artículo 16 Constitucional.

### III.- SITUACION JURIDICA

En fecha 5 junio de 1993, el Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Nezahualcóyotl (Palacio), Estado de México, Lic. Martín H: Ruíz Martínez, inició la indagatoria NEZA/I/2531/93, por el delito de Homicidio y contra quien resulte responsable.

Con fecha 27 de junio del año en curso, los Agentes de la Policía Judicial del Grupo San Agustín, ponen a disposición del Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de Ecatepec a JOSE LUIS MENDEZ GONZALEZ y OTRO.

El día 28 de junio del presente año, el Representante Social, Lic. Miguel Angel Maldonado Arenas, mediante acuerdo, permite retirarse al multicitado JOSE LUIS MENDEZ GONZALEZ, por no encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 16 Constitucional.

### IV.- OBSERVACIONES

Después de reunir las constancias y evidencias suficientes, y una vez realizado su estudio lógico-jurídico, esta Comisión de Derechos Humanos encontró evidencias inequívocas que acreditan la violación a los derechos humanos de seguridad jurídica del

ahora agraviado JOSE LUIS MENDEZ GONZALEZ.

En efecto, los Agentes de la Policía Judicial adscritos al Grupo San Agustín: Roberto Pérez Garnica, Eduardo González Ariza, Jorge López Rodríguez, Rafael Pluma Verde, Jaime Flores Romero, Gerardo Hernández Mondragón, Fortino Cárdenas Muñoz, Martha Monterrubio Mascorro, Manuel Guerrero Ramírez, Sergio Bravo Rojas, Daniel Luna Olivares, José Luis Bousart Oliván, Javier G. Sánchez Elías, Francisco F. López Mondragón, Angel Cañedo Reyes, Sebastián Chimal Gómez, Ismael Valencia Ferretis y Arturo Castañeda Benítez, violentaron el orden jurídico establecido al detener en forma ilegal al señor JOSE LUIS MENDEZ GONZALEZ.

De tal guisa se colige que al asegurar y presentar al mencionado agraviado sin contar para ello con mandato escrito, fundado y motivado, de una autoridad competente, se excedieron en sus facultades que como autoridad investigadora la ley les concede, pues ningún precepto legal les faculta privar de la libertad a persona alguna por iniciativa propia.

Por mandato Constitucional la Policía Judicial se encuentra subordinada al Ministerio Público, de quien es auxiliar en la investigación y esclarecimiento de hechos delictuosos. Es el Ministerio Público quien debe dirigir y coordinar en todo momento las investigaciones.

Las recientes reformas a nuestra Constitución, Máximo Ordenamiento Jurídico Mexicano, facultan únicamente al Ministerio Público para que, excepcionalmente, ordene fundada y motivadamente la detención de un indiciado, cuando exista el temor fundado de que éste se sustraiga a la

acción de la justicia, en caso de urgencia, por delito grave así establecido por ley, y siempre y que no se pueda ocurrir a la autoridad judicial.

Otra excepción constitucional que autoriza la privación de libertad de alguna persona sólo en los casos de flagrancia o cuasiflagrancia, es decir cualquier persona podrá detener al delincuente, en el momento en que éste se encuentre realizando el ilícito o en el momento posterior inmediato a la comisión del delito.

No existe duda que la privación de libertad realizada por los Agentes de la Policía Judicial supracitados, se llevó a cabo de manera ilegal e indebida, pues JOSE LUIS MENDEZ GONZALEZ no fue detenido en el momento mismo de la comisión de un delito o en el posterior inmediato a éste, es decir, no fue detenido bajo las circunstancias de flagrancia o cuasiflagrancia, único caso permitido por nuestra Ley Fundamental para privar de la libertad a una persona sin mandato escrito, fundado y motivado de autoridad competente.

Toda vez que el delito investigado ocurrió el día 5 de junio del año en curso y la detención se realizó el día 26 del mismo mes y año contado sólo con un oficio de investigación, y mucho menos con una orden de detención o aprehensión escrita, fundada y motivada, de autoridad competente. Según se desprende del informe rendido por el Procurador General de Justicia y de las copias de la Averiguación Previa NEZA/I/2531/93, que remitió a este Organismo.

Además, es de señalarse que este Organismo encontró evidencias que permiten fundadamente conceder crédito a lo manifestado por el quejoso, al señalar que su

hermano JOSE LUIS MENDEZ GONZALEZ, ahora agraviado, fue golpeado por los policías judiciales que lo detuvieron, pues así lo corroboran las lesiones que el Agente del Ministerio Público, Lic. Miguel Angel Maldonado Arenas, fedatara al auscultar clínicamente al citado agraviado lo que coincide con la declaración del mismo agraviado. En tal razón, existe convicción en señalar a los citados Servidores Públicos como los responsables de las lesiones infligidas al señor JOSE LUIS MENDEZ GON- ZALEZ.

Dichos Servidores Públicos excediéndose en sus facultades otorgadas por la ley, trasgredieron los siguientes preceptos legales:

A.- El Reformado artículo 16 Constitucional que dispone en lo conducente "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

B.- Artículo 139 del Código Penal del Estado de México, señala que: "... Comete asimismo el delito de abuso de autoridad el miembro de los cuerpos policiacos y de los establecimientos de detención que incurra: "I.- Cuando en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas, violentare de palabra o de obra a una persona sin causa legítima"; "VII.- Cuando sin mandato legal prive de la libertad a personas o las mantenga en incomunicación"; "IX.- cuando realice detenciones arbitrarias y/o por sí o valiéndose de un tercero y en ejercicio de sus funciones inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos..."

C.- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado y Municipios, concretamente la fracción I dispone: "Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

D.- En relación con el artículo anterior, el numeral 43, del mismo ordenamiento jurídico establece que: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de la obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda".

En virtud de lo anterior, el detener o asegurar a cualquier indiciado sin el debido mandamiento escrito, fundado y motivado de autoridad competente, así como el infligirle o causarle, sin motivo o razón, algún dolor o sufrimiento, es contrario a lo establecido por nuestras leyes y, en consecuencia, violatorio a los derechos humanos.

Con base en lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México formula las siguientes:

## V.- RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda a efecto de determinar la responsabilidad, Administrativa y en su caso Penal, en que incurrieron los Agentes de la Policía Judicial: Roberto Pérez Garnica, Eduardo González Ariza, Jorge López Rodríguez, Rafael Pluma

Verde, Jaime Flores Romero, Gerardo Hernández Mondragón, Fortino Cárdenas Muñoz, Martha Monterrubio Mascorro, Manuel Guerrero Ramírez, Sergio Bravo Rojas, Daniel Luna Olivares, José Luis Bousart Olivan, Javier G. Sánchez Elías, Francisco F. López Mondragón, Angel Cañedo Reyes, Sebastián Chimal Gómez, Ismael Valencia Ferretis y Arturo Castañeda Benítez: y en su caso ejercitar la acción penal que corresponda y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

**SEGUNDA.-** De acuerdo con el artículo 50, Segundo Párrafo, de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a Usted que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta Recomendación, igualmente, y con el fundamento jurídico citado, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente, se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE**

**LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE MEXICO.**

**Gobierno del Estado de México  
Procuraduría General de Justicia**

**CDH/PROC/211/01/3026/93.  
Toluca, Méx., 14 de diciembre de 1993.**

**DOCTORA**

**MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE MEXICO**

**P R E S E N T E .**

En respuesta a su atento oficio del día 7 de diciembre del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la Recomendación No. 53/93, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por el señor José Antonio Méndez González, y que originó el expediente CODHEM/1040/93-2, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión de derechos humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA**

ccp. **LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO.**

**LIC. BEATRIZ E. VILLEGAS LAZCANO,  
COORDINADORA DE DERECHOS HUMANOS.**

**LRMO/BVL/MEG.**